

Por la presente quiero presentar mi oposición a que ese organismo extienda el certificado de aptitud ambiental que le permita a la empresa Atanor funcionar nuevamente.

<https://participacionpublica.ambiente.gba.gob.ar/participacion/resumen/ATANOR-S.C.A.-%E2%80%93-PLANTA-SAN-NICOL%C3%81S>

“Por medio del presente Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), la firma solicita formalmente el Certificado de Aptitud Ambiental del Proyecto (CAAP), con motivo de la adición del proceso de producción de glifosato granulado”.

Sobre el Estudio impacto ambiental de Atanor, referir que

La información es poco clara, no permite entender cómo funciona esta empresa, es un estudio de impacto ambiental post una explosión en la fabricación de atrazina, no hay ni menciones a la contaminación producida por ese hecho, así como ningún detalle que permita inferir la empresa cuenta con la credibilidad, en medio además de una década de judicialización por contaminación, para asegurar que la nueva operatoria está exenta de situaciones parecidas.

Sorprende, a la vez que indigna, que la firma del informe elaborado por CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A. lleve la firma de un ingeniero, Ing. Aldo Kowalyszyn, quien proveyó información falsa a un organismo estatal como el ADA, y por ese motivo la empresa fue clausurada en 2017.

El mismo documento **en el apartado 7) Conclusiones y Recomendaciones. Dice textual**

“La normal operación de la Planta San Nicolás...No obstante, desde el punto de vista de afectación de los recursos naturales generará impactos negativos con las categorías aquí informadas. Esta situación nos permite concluir que la planta generará diferentes impactos sobre el medio ambiente natural, los cuales deberán ser minimizados y compensados en base a las diferentes medidas de prevención y mitigación que serán mencionadas e indicadas tanto en el Capítulo 5 como en el Capítulo 6 del presente EsIA”

Esperamos la autoridad tome nota que habrá impactos, más aún de los ya absolutamente probados en años anteriores, y que quienes dicen buscaran minimizarlos, como ha sido probado también, se encuentran investigados, condenados, por contaminación irreversible del río.

Respecto a “las diferentes medidas de prevención y mitigación que serán mencionadas e indicadas tanto en el Capítulo 5 como en el Capítulo 6”. No hay mención a planes de contingencia que informe cómo debe actuar la población ante un accidente mayor están mencionadas, no existen, más que algún protocolo insuficiente de llamadas y cadena telefónica, que termina dejando todo en mano de autoridades fuera de la planta. Se menciona un anexo de ficha de información de requisitoria periodística que no está.

Además, en el **mapa pag 32 se mencionan** distancias a los barrios y otras zonas de máximo resguardo ambiental como la planta potabilizadora y las escuelas. Esas distancias, como es fácilmente comprobable a través de herramientas digitales de mapeo, están consignadas de modo incorrecto, alejándolas de la planta. Lo que constituye una falsedad. **La salud de la población es prioridad y esperamos esa autoridad así lo entienda.**

En la Página 19 de 63 del elaborado por CDKOT CONSULTORES ASOCIADOS S.A. cito textual, dice

Respecto de ... “Efluentes Líquidos Industriales. En lo que respecta a la presente corriente, la misma es generada por las actividades productivas que se desarrollarán en el establecimiento bajo estas condiciones particulares de desafectación de la Planta de Atrazina, estimándose una reducción del caudal de generación de estos efluentes del 83,4% respecto de lo declarado en los expedientes correspondientes en la Autoridad del Agua (ADA). En virtud de lo indicado anteriormente, los efluentes industriales generados en la actualidad son aquellos asociados a purgas de calderas, condensados y aguas de refrigeración del proceso. Debido a que dichas corrientes no contienen aditivos o compuestos que requieran de un tratamiento, las mismas son conducidas hacia cámara de aforo y toma de muestras (CAyTM), para que **dicho efluente pueda ser aforado y muestreado de manera previa al vuelco en el Río Paraná de Las Palmas”**

¿Pueden volver a emitirle un certificado a alguien condenado e investigado por contaminar ese río? ¿Y permitirles continuar con ese destino de efluentes?

Pag 30 de 63

Línea de Base Ambiental. En el presente apartado, se describirán las conclusiones a las que se han llegado, luego del análisis de los resultados obtenidos para los diferentes recursos monitoreados por el establecimiento, dentro de su programa de monitoreo ambiental. Resulta importante indicar que, los resultados analizados se corresponden a las últimas campañas de monitoreo, las cuales han sido llevadas a cabo por laboratorio habilitado por el Ministerio de Ambiente provincial, los cuales han sido presentados ante el área de Efluentes Gaseosos del Ministerio de Ambiente y la Autoridad del Agua (ADA): → **Efluentes Líquidos: Comparando los valores obtenidos con las concentraciones establecidas en dicha Resolución 336/03, se observa un desvío puntual en algunos parámetros, sin embargo, se evidencia que dichos casos fue algo puntual ya que existe una corrección en el muestreo posterior. El resto de los parámetros analizados se encuentran por debajo de los límites establecidos o bien, por debajo de los límites de detección de las técnicas de medición empleadas, para todas las fechas de monitoreo analizadas.** → **Pozos Freáticos: En primer lugar, para el recurso considerado no hay normativa nacional o provincial aplicable, sin perjuicio de ello, la mayoría de los parámetros analizados se encuentran por debajo de los límites de cuantificación de las técnicas de medición utilizadas.** → **Pozos de Explotación: Comparando los valores obtenidos con las concentraciones establecidas en el Código Alimentario Argentino (CAA), no se observan desvíos en los parámetros analizados.** → **Efluentes Gaseosos: En función de las concentraciones detectadas en los conductos analizados, se realizaron las correspondientes modelizaciones para poder determinar las concentraciones en calidad de aire, cuyos resultados se encuentran por debajo de los límites establecidos en el Dec. 1074/18.** → **Calidad de Aire: Comparando los valores obtenidos con las concentraciones establecidas en el Dec. 1074/18, se observa que las concentraciones detectadas se encuentran por debajo de los límites establecidos o bien, por debajo de los límites de detección de las técnicas de medición empleadas.**

La admisión de lo que dicen desvíos, la falta de parámetros y la mención del código Alimentario, que no incluye las sustancias, allí fabricadas, hacen que esta situación sea absolutamente repudiable pero además que ese organismo así sea de esperar, tome nota, de lo que estarían nuevamente autorizando.

44 de 63

Aquella fracción del agua extraída que es destinada al consumo por parte del personal, es sometida periódicamente a controles de calidad que permitan asegurar su potabilidad. En el marco de lo establecido por el art. 57 de la Ley 19.587, los controles incluyen determinaciones bacteriológicas semestrales y fisicoquímicas anuales; para ello, deberán respetarse los lineamientos estipulados en el subprograma de monitoreo de calidad de agua, contenido dentro Programa de Monitoreo (apartado 6.2.3 del Capítulo 6 del presente EsIA).

Allí admiten que el propio personal estaría en riesgo porque esa ley no prevé ni manda el monitoreo de sustancias que fabrican allí, en el agua que les darían de beber y que consideran segura.

63 de 63

6) Cumplimiento de Normativas.

MUNICIPAL Habilitación Municipal Especificaciones de la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos. La planta se encuentra habilitada por la Municipalidad de San Nicolás de los Arroyos, mediante la resolución emitida el 1/11/2013 y bajo expediente 12290/A/10.

PROVINCIA La planta se encuentra tramitando la obtención del Permiso de Vuelco, Efluentes Líquidos Leyes 5.965, 12.257 - Resolución 2222/2019 encontrándose en "Análisis Técnico". Se deberá evaluar la posibilidad de poder actualizar lo presentado, con motivo de la desafectación de la planta de atrazina.

Existe una situación bloqueante sobre este tema

b. Está pendiente por parte del Poder Judicial la resolución de "relocalización" que se solicitó oportunamente en el amparo ambiental y que quedó postergada hasta tanto se produzcan las "evaluaciones ambientales" que integran la sentencia condenatoria. Es interesante destacar que luego del siniestro del 20 de marzo de 2024 existe un consenso mayoritario en el reclamo de relocalización de la empresa "Atanor", aunque también existen posturas que reclaman el cierre total y definitivo de esta empresa y cualquier otra empresa que elabore masivamente estas sustancias químicas tan peligrosas.

Para concluir, aunque se podrían seguir presentando objeciones, espero las autoridades ambientales no permitan la mencionada fábrica vuelva a funcionar ya que de ese modo permitirían se siga exponiendo a nuestro ambiente y a las personas linderas a una contaminación con plaguicidas altamente peligrosos que es urgente evitar/erradicar.

Anabel Pomar

Dni 23690884